

11001220300020200031600

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53-28 Of. 305 C  
Teléfonos: 4233390

15:10  
27-02-20  
Bouyer

Magistrado : **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Procedencia: 000 Civil Tribunal Superior

---

Código del Proceso : 110012203000202000316 00

Instancia : PRIMERA INSTANCIA

Clase de Juicio : TUTELA

Recurso : Sin Tipo de Recurso

Grupo : 28

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : LUIS MILTON PAAJJA LEDEZMA

Demandado : SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Fecha de reparto : 26/02/2020

---

C U A D E R N O : 1

VENCE 10/03/2020

110012203000202000316 00

Popayán Cauca 24 de febrero de 2020.

**DOCTOR(A)  
JUEZ(A) Y/O SALA CONSTITUCIONAL COMPETENTE DE TUTELA  
(REPARTO).  
BOGOTA. DC.**

**Referencia: ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA AUTONOMIA JURISDICCIONAL, INTEGRIDAD ETNICA Y CULTURAL, DIVERSIDAD ETNICA Y EL DEBIDO PROCESO DE LOS RESGUARDOS INDIGENAS DE KIZGO, RESGUARDO INDIGENA DE AGUADA SAN ANTONIO Y LA LAGUNA SIBERIA.**

2020 FEB 23  
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

**ACCIONANTE: LUIS MILTON PAAJJA LEDEZMA  
ACCIONADO: SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALIA GENERAL DE LA ANCION-FISCALIA 8 ESPECIALIZADA POPAYAN CAUCA**

**LUIS MILTON PAAJJA LEDEZMA, identificado con cedula de ciudadanía, numero, 1064.429.337 de Silvia cauca, actuando como apoderado de las señores GABRIEL TOMBRE, GENARO CASAMACHIN Y ARBEY CONDA IPIA, invocando el artículo 86 de la carta superior, acudo ante su despacho para instaurar ACCION DE TUTELA, contra el SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA FISCALIA GENERAL DE LA ANCION-FISCALIA 8 ESPECIALIZADA POPAYAN CAUCA, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación anuncio, los cuales se fundamenta en los siguientes hechos.**

**HECHOS.**

1. según denuncia formulada Ante la fiscalía general de la nación, El día 14 de mayo de 2018, en la zona centro del resguardo indígena de la laguna la Siberia, municipio de Caldone cauca, se establece la desaparición del señor IVAN DIAZ SARRIA.
2. El 14 de mayo de 2018, pudo escapar de sus captores, gracias a las acciones de presión de la guardia indígenas del cabildo indígena de la laguna EL señor IVAN DIAZ SARRIA.
3. El día 23 de abril de 2018, fueron capturado los señores GABRIEL TOMBE, GENARO CASAMACHIN Y ARBEY CONDA IPIA, el parque principal del municipio de Santander de Quilichao.

4. El día 24 de abril de 2018, en audiencias concentradas, efectuadas en el juzgado segundo penal municipal con funciones de garantías de Santander de Quilichao, fueron legalizadas las capturas 06, 05 04, imputado de igual manera por los presuntos delitos de secuestro extorsivo y extorsión agravada y dictada medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.
5. Mediante oficios de fecha 14 de septiembre de 2019, suscrita por los señores gobernadores indígenas JOSE RAMON HURTADO Y JOSE ALBEIRO LABIO, se solicitó nante la fiscalía general de la nación, fiscalía octava especializado de Popayán, trasladar el proceso de investigación penal a los resguardos indígenas de kizgo, la aguada san Antonio y la laguna san Antonio respectivamente, según el artículo 246 constitucional.
6. El día 10 de septiembre de 2018, se celebro la audiencia de formulación de acusación a las 4 pm, en el juzgado primero penal del circuito especializado de Popayán, planteando en tal acto publico el conflicto o tensión de jurisdicciones, en vista de que se cumplieran con los criterios establecidos por la corte constitucional para que sea la jurisdicción especial indígena quien conozca del caso.
7. En tal audiencia pública, el respetado juez decidió enviar el expediente para su solución al tribunal superior del cauca, sala penal que posteriormente fue enviado al consejo superior de la judicatura.
8. En acta N0. 095 del 11 de diciembre de 2019, con ponencia magistrado doctor ALEJANDRO MEZA CARDALES, sala jurisdiccional disciplinaria del consejo superior de la judicatura, con radicado 11001010200020190226100, dirimió el conflicto de jurisdicciones, asignando la competencia a la jurisdicción ordinaria, representado por el juzgado primero penal del circuito especializado de Popayán, por las siguientes razones resumidas:  
*Finalmente, en relación al referido ELEMENTO OBJETIVO, en punto a la particularidad de los hechos indagados y los móviles circunstanciales de modo, tiempo y lugar, la sala debe considerar que al encontrar un posible trasfondo en cuanto a las costumbres y la vivencia de la comunidad indígena, como origen de los actos delictivos denunciados, no hay duda que el comportamiento examinado adquiere mayor reflexión, y en aras de garantizar una tranquilidad investigativa resulta procedente que sea la JURISDICCION ORDINARIA la que continúe con la investigación penal de marras.*

#### PRETENSIONES.

1. Solicito que se declaren vulnerado los derechos fundamentales de autonomía jurisdiccional, integridad étnica y cultural y el debido proceso de los resguardos indígenas de kizgo, resguardo indígena de la Aguada San Antonio y la Laguna Siberia jurisdicción del departamento del Cauca.
2. Se deje sin efectos la decisión del 11 de diciembre de 2019. Proferida por la sala jurisdiccional disciplinaria del consejo superior de la judicatura, y en su lugar se aplique el FUERO PENAL INDIGENA.

- 3  
000 004
3. Ordenar la remisión de la actuación penal al cabildo indígena del pueblo KIZGO (SILVIA CAUCA), al cabildo indígena del pueblo nasa, resguardo indígena de la AGUADA SAN ANTONIO (CALDONO CAUCA) y al cabildo del pueblo nasa, resguardo indígena de LA LAGUNA LA SIBERIA, (CALDONO CAUCA).

### FUNDAMENTO JURIDICO.

El derecho penal ante los indígenas en un estado pluralista se materializa en la protección de las comunidades indígenas en relación con la aplicación del derecho penal y que no solo se circunscribe al fuero penal indígena, sino que implica también el reconocimiento de una serie de garantías que son aplicables al interior de los procesos penales ordinarios cuando el investigado sea un indígena, es por eso el artículo primero de la carta superior establece que: *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.* Constitución política que declina en reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural.

Por otro lado, y por autorización constitucional, estableció la jurisdicción especial indígena, contenido en el artículo 246, cuya potestades son la de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, reconocida a las autoridades indígenas, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, está supeditada a la condición de que éstos y aquellas no sean **contrarios a la Constitución y a la ley.**

Ante tal precepto y prerrogativa constitucional, la honorable corte constitucional en sentencia T-921 DE 2013, reconoció que *la jurisdicción indígena tiene dos (2) dimensiones: (i) un resultado y un instrumento de protección de la diversidad étnica y cultural del pueblo colombiano garantizada por la Constitución y en particular de la identidad y la autonomía de las comunidades indígenas y; (ii) desde la perspectiva individual, y particularmente en materia penal, constituye un fuero especial para los indígenas.*

Fuero penal indígena que se puede definir como el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad..

En la misma jurisprudencia constitucional aludida se establecieron los principios que pueden ser aplicados para la solución de casos relacionados con conflictos y tensiones entre la normatividad ordinaria o nacional y la normatividad de cada una de las comunidades indígenas. *(i) a mayor conservación de sus usos y costumbres,*

mayor autonomía; (ii) los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

En tales principios señalados por la jurisprudencia, en sentencia T- 811 de 201, se ahonda pues se indica que las decisiones de los jueces deben favorecer a las comunidades indígenas así:

en primer lugar, la Corte ha señalado que los conflictos deben resolverse a favor del principio de maximización de la autonomía, es decir, los jueces y las demás autoridades deben favorecer el derecho de las comunidades a la autonomía, salvo cuando (i) esté de por medio un derecho fundamental de uno de sus miembros u otro principio constitucional que adquiera mayor peso en la ponderación que se lleva a cabo en el caso concreto o (ii) la restricción de la autonomía constituya la medida menos gravosa posible”.

En segundo lugar, la jurisprudencia constitucional ha defendido el principio de mayor autonomía para la decisión de conflictos internos, según el cual el respeto por la autonomía debe ser mayor cuando el problema estudiado por el juez constitucional involucra solo a miembros de una comunidad, que cuando el conflicto involucra dos culturas diferentes. En esta última hipótesis deben armonizarse principios esenciales de cada una de las culturas en tensión, es decir, la jurisprudencia ha invitado a establecer un diálogo intercultural.

Por último, la Corte ha defendido el principio a mayor conservación de la identidad cultural, mayor autonomía. Según este principio, en el caso concreto debe sopesarse el grado de aislamiento o integración de la comunidad indígena involucrada respecto de la cultura mayoritaria. Al respecto, en la sentencia T-349 de 1996, la Corte sugirió que en cada caso el juez debe examinar las características específicas de la comunidad de la que se trata, puesto que no todas le otorgan la misma importancia a las posibilidades de determinar cada uno de sus asuntos. Posteriormente, en la sentencia T-496 de 1996, la Corporación agregó que “el procedimiento de solución de conflictos entre unidad y autonomía debe atender a las circunstancias del caso concreto: la cultura involucrada, el grado de aislamiento o integración de ésta respecto de la cultura mayoritaria (...)”. Más recientemente, en la sentencia T-514 de 2009, la Corte precisó que la idea de que las comunidades indígenas que se han asimilado en mayor medida a la cultura mayoritaria, deben también regirse en mayor medida por las leyes de la República en virtud del principio de unidad, debe tomarse como “una constatación descriptiva y no como un precepto normativo”.

En jurisprudencia constitucional T921 de 2013, se establecieron los 4 criterios para la aplicación del fuero penal indígena.

**El elemento personal** que exige que el acusado de un hecho punible o socialmente nocivo pertenezca a una comunidad indígena y frente al cual se establecen 2 supuestos de hecho: "(i) si el indígena incurre en una conducta sancionada solamente por el ordenamiento nacional "en principio, los jueces de la República son competentes para conocer del caso. Sin embargo, por encontrarse frente a un individuo culturalmente distinto, el reconocimiento de su derecho al fuero depende en gran medida de determinar si el sujeto entendía la ilicitud de su conducta"; (ii) si el indígena incurre en una conducta sancionada tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción indígena, el intérprete deberá tomar en cuenta "(i) la conciencia étnica del sujeto y (ii) el grado de aislamiento de la cultura a la que pertenece. Ello en aras de determinar la conveniencia de que el indígena sea procesado y sancionado por el sistema jurídico nacional, o si corresponde a su comunidad juzgarlo y sancionarlo según sus normas y procedimientos".

**El elemento territorial** establece que la comunidad podrá aplicar sus usos y costumbres dentro de su ámbito territorial, frente a lo cual existen 2 criterios de interpretación: "(i) La noción de territorio no se agota en la acepción geográfica del término, sino que debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura; (ii) El territorio abarca incluso el aspecto cultural, lo cual le otorga un efecto expansivo: "Esto quiere decir que el espacio vital de las comunidades no coincide necesariamente con los límites geográficos de su territorio, de modo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites puede ser remitido a las autoridades indígenas por razones culturales

**El elemento institucional u orgánico** indaga por la existencia de una institucionalidad al interior de la comunidad indígena, la cual debe estructurarse a partir de un sistema de derecho propio conformado por los usos y costumbres tradicionales y los procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad; es decir, sobre: (i) cierto poder de coerción social por parte de las autoridades tradicionales; y (ii) un concepto genérico de nocividad social. Este elemento además estaría compuesto por 3 criterios de interpretación relevantes: "La Institucionalidad es presupuesto esencial para la eficacia del debido proceso en beneficio del acusado; La conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales en materia de resolución de conflictos y La satisfacción de los derechos de las víctimas".

**El elemento objetivo** se refiere a la naturaleza del bien jurídico tutelado. Concretamente, si se trata de un interés de la comunidad indígena, o de la sociedad mayoritaria.

Después de ver los mencionados los criterios que estableció la corte constitucional, esta defensa en la primera audiencia ante el juez de conocimiento planteo y sustento los elementos fijados por la jurisprudencia constitucional, para que opere el fuero penal indígena- jurisdicción especial indígena del proceso penal llevado por la jurisdicción común, pues los señores **ARBEY CONDA IPIA, GENARO CASAMACHIN Y GABRIEL TOMBRE CHAVACO**, son ciudadanos indígenas y obtengan la calidad de comuneros en ejercicio de los resguardos indígenas de la laguna Siberia , la aguada san Antonio y kizgo respectivamente en el departamento del Cauca, mediante certificación suscrita por los representantes legales de cada resguardo indígena, y certificado de la dirección de asuntos indígenas del ministerio del interior cumpliendo así con el **elemento personal** descrito arriba, situación que también el consejo superior de la judicatura en estudio avalo el cumplimiento de tal criterio jurisprudencial, pero se anota que el señor **GENARO CASAMACHIN GUEGUE**, no pertenece a ningún cabildo, **afirmación siendo inverosímil**, ya que mediante certificación suscrita por el señor gobernado **JOSE ARBEIRO LABIO**, manifestó que la actualización del censo desde el año 2014 no se había podido realizar ante el ministerio del interior, por dificultades presentadas, pero que sin embargo, tales actualizaciones en la actualidad están en proceso, situación que al día de hoy 2020, tal certificación en la oficina de asuntos indígenas se puede constatar que el señor en mención es comuneros del resguardo de la aguada San Antonio

Por lo que de manera general, respecto el elemento personal se acredito que los señores procesados son indígenas y se cumple con tal criterio.

Para el segundo elemento **GEOGRAFICO**, esta defensa en audiencia de conocimiento, y según la denuncia formulada por la presunta víctima, sustento que los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2018, se produjeron en la zona centro del resguardo indígena de la alaguna Siberia, jurisdicción del municipio de caldono cauca, y que se escapatoria de los captores fue producto de la presión de la guardia indígena que hace parte de dicha comunidad ancestral, situación que se confirmó mediante certificaciones emitidas por la dirección de asuntos indígenas del ministerio del interior, solicitadas por el consejo superior de la judicatura dentro del estudio del caso, donde se informa que los cabildos indígenas de la **Aguada San Antonio y kizgo** se encuentran registrada ante esa dirección.

Por otro lado respecto del resguardo indígena de la a **laguna Siberia**, la sala jurisdiccional disciplinaria **no indago** el registro de tal resguardo, ni se tuvo en cuenta la resolución allega por esta defesa, donde le municipio de caldono solicita al ministerio del interior, la existencia de resguardo dentro de tal municipio, encontrando en tal documento el resguardo de la Laguna Siberia, resolución que se encuentra dentro del expediente.

7

008

Por lo que de manera general, y con lo establecido por la corte constitucional respecto del elemento territorial, si cumplen con los elementos que integran tal criterio

Sentencia T397 DE 2016.

*(ii) El elemento territorial que permite a la comunidad la aplicación de sus propios usos y costumbres dentro de su ámbito territorial, de lo cual se derivan [dos] criterios interpretativos: '(i) La noción de territorio no se agota en la acepción geográfica del término, sino que debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura; (ii) El territorio abarca incluso el aspecto cultural, lo cual le otorga un efecto expansivo: Esto quiere decir que el espacio vital de las comunidades no coincide necesariamente con los límites geográficos de su territorio, de modo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites puede ser remitido a las autoridades indígenas por razones culturales'*

En descripción y argumentación del elemento **institucional u orgánico**, esta defensa solicito ante el juez de conocimiento, la intervención directa de los señores gobernadores, para que fuera ellos quienes solicitaran la competencia de la remisión del proceso penal a cada uno de los resguardo, como jueces naturales, y además, se allego certificaciones del ministerio del interior de la existencia del cabildo ( institucionalidad) como es el cabildo indígena de KIZGO , LA AGUADA SAN ANTONIO Y LA LAGUAN SIBERIA, entidades territoriales de carácter especial integradas y estructuradas de acuerdo a su plan de vida y derecho natural ,mayor y propio, con la capacidad de coerción social por parte de sus autoridades designadas, como así respondieron mediante oficio al consejo superior de la judicatura, respecto de preguntas formuladas( oficio de 30 de octubre de 2019). Donde se reitera la existencia de autoridades tradicionales legitimadas y procedimientos propios para adelantar remedios a su propia comunidad, remedios establecidos en algunos cosos por los integrantes de cada cabildo o en su defecto trasladado a la asamblea en general, en el marco de sus procedimiento propios derecho mayor, derecho natural, siempre protegiendo el derecho de defensa, y el debido proceso y garantizando plena eficacia de lo derecho que tiene las victimas

Por lo que, manera general en cuanto al criterio **institucional**, se sustentó la existencia de los cabildos indígenas inmersos en este proceso y la manifestación en escrito de existir autoridades que llevan la pesquisa y su posterior imposición de remedios, garantizando el derecho de defensa , el debido proceso y el derecho de la víctimas

Es de aclarar que el día de la celebración de la audiencia de acusación el señor gobernados del resguardo indígena de LA ALAGUNA SIBERIA, no asistió ni solicito de manera directa la competencia de su comunero ARBEY CONDA IPIA, situación que nos óbice para que el proceso sea remitido, ya que esta defensa solicito su traslado, para que se evidencia si acepta o repudia la competencia y de allí se desprenda si existe de **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVA O POSITIVA**,

pues respeto de **GABRIEL TOMBE Y GENARO CASAMICHIN**, es evidente el conflicto es positivo, pues ambas jurisdicciones con sus posiciones se declaran **competentes,**

**Por lo que el elemento institucional si se cumple en toda su órbita,**

Con base en el elemento **objetivo** esta defensa, justifico y argumento tal criterio con el asiento que ha establecido la corte constitucional en sus diversas sentencias respecto del fuero penal indígena

*El elemento objetivo a través del cual se puede analizar si el bien jurídico presuntamente afectado tiene que ver con un interés de la comunidad indígena, o de la sociedad mayoritaria*

*El elemento objetivo hace referencia a la naturaleza del sujeto o del bien jurídico afectado por una conducta punible, de manera que pueda determinarse si el interés del proceso es de la comunidad indígena o de la cultura mayoritaria. Más allá de las dificultades que puedan surgir en cada caso para evaluar el elemento objetivo, es evidente que existen tres opciones básicas al respecto: (i) el bien jurídico afectado, o su titular, pertenecen a una comunidad indígena; (ii) el bien jurídico lesionado, o su titular, pertenecen exclusivamente a la cultura mayoritaria; (iii) independientemente de la identidad cultural del titular, el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria.*

*El elemento objetivo indica soluciones claras en los supuestos (i) y (ii): en el primero, el caso corresponde a la jurisdicción especial indígena; y en el segundo, a la justicia ordinaria. Sin embargo, en el evento (iii), el elemento objetivo no resulta determinante para definir la competencia. La decisión del juez deberá pasar por la verificación de todos los elementos del caso concreto y por los demás factores que definen la competencia de las autoridades de los pueblos aborígenes'*

Como se manifestó en audiencia pública, el bien jurídico tutelado afectado, se trata de interés de las comunidades indígenas de la sociedad mayoritarias, pues de acuerdo a sus planes de vida, como así lo manifestaron en oficio allegado al consejo superior de la judicatura y de las intervenciones hechas en audiencia de conocimiento en el juzgado 1 especializado, donde el bien jurídico de la libertad y del patrimonio económico, son desarmonizaciones que se controla, se investiga y se armonizan a través de sus autoridades y en algunos caso por la comunidad en pleno, con base en los procedimientos propios , como también lo realiza la normatividad general nacional

Por otro lado, respeto de la naturaleza del sujeto, o el sujeto pasivo, la defensa logro acredita que la presunta víctima, es decir el señor **IVAN DIAZ SARRIA**, tiene la **condición de indígena**, y es comunero en ejercicio del resguardo indígena de la **LAGUNA SIBERIA**, municipio de Caldonó Cauca, mediante certificación de la

dirección de asuntos indígenas del ministerio del interior, situación que el consejo superior de la judicatura SE PREGUNTA QUE ES NECESARIO PREGUNTARSE DE LA NATURALEZA DEL SUJETO Y DEL BIEN JURIDICO, situación que no sucede ni ahonda en el elemento, pues desconoce que los bienes jurídicos tutelados son de interés de las comunidades indígenas y la naturaleza de sujeto o la condición del denunciante, pues menciona la sentencia T- 349 DE 1994, donde se analiza la solución de los conflictos indígenas , pero no se contrasta con lo que en esencia trae el elemento objetivo, pues en **SALVAMENTO DE VOTO**, del magistrado ponente **ALEJANDRO MEZA CARDALES**, *que lo establecido en el plan de vida de la comunidad determinan el reconocimiento, garantía de la identidad y salvaguarda el pluralismo étnico cultural que equivale a reconocer, el derecho de los pueblos indígenas a ser gobernados por autoridades.....)* y ello permite significar claramente , la razón y la naturaleza del fuero indígena, el cual deviene en esencia de la pertenencia a una cultura aborigen; Posición que la defensa respalda pues existe dentro de las comunidades sus planes de vida, donde se protege los bienes jurídicos y la negación a que la jurisdicción conozca en investigar y sancionar atenta su cosmovisión y tradiciones y las forma de gobierno y justicia y más cuando claramente se cumple con lo dispuesto por la corte constitucional del fuero penal indígena.

De esta manera, y de manera conjunta del caso y así como lo manifiesta en el **SALVAMENTO DE VOTO** la magistrada doctora **JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ**, *no se atendieron los lineamientos de la sentencia T-196 de 2015, M ponente MARIA VICTORIA CALLE , en el cual claramente se anuncia el tratamiento en materia probatoria que debe desplegar esa corporación en aras de establecerse la complementariedad y el alcance de la jurisdicción especial indígena y fuero indígena, siendo una tarea judicial importante para la solución de los conflictos suscitados entre jurisdicciones*, situación que esta defesan comparte, pues no se profundizó en la situación probatoria, ni se dio correcta lectura a cada uno de los alcances de los criterios respecto de la procedencia de la jurisdicción especial indígena, y más aún, cuando el elemento orgánico, se evidencia desde el primer momento de pronunciamiento de la autoridades ancestrales, como también el elemento objetivo, siendo un elemento que en algún momento no sea determinante para definir la competencia el juez deberá pasar nuevamente por todos los elementos para su solución, como se dijo en sentencia T 921 DE 2013.

En conclusión, la defensa considera que se cumple de manera plena los elementos fijado por la jurisprudencia constitucional, para que la jurisdicción indígena representado por el cabildo indígena de kizgo, la laguna san Antonio y la aguada san Antonio en el departamento de cauca sean los naturales competentes para investigar e imponer las sanciones correspondientes de acuerdo a sus procedimientos propios, y no como lo estableció el consejo superior de la judicatura, en su análisis respectivo, de no trasladarse el proceso penal a la jurisdicción especial indígena se vulnera la autonomía jurisdiccional, integridad étnica y cultural,

011

diversidad étnica y el debido proceso de los resguardos indígenas de kizgo, resguardo indígena de la aguada San Antonio y la laguna Siberia, establecido en nuestra carta superior

#### PRUEBAS.

1. Solicito se tenga como pruebas las allegadas al expediente de radicación 11001010200020190226100.
2. Copia de oficio del 23 de octubre de 2019.
3. Copia de oficio del 10 de septiembre de 2019
4. Copia de oficio de 6 de septiembre de 2019
5. Copia del 30 de octubre de 2019 del resguardo de la aguada san Antonio.
6. Copia del 10 de septiembre de 2019 del gobernador JOSE ALBEIRO LABIO.
7. Certificado de la dirección de asuntos indígenas del ministerio de GENARO CASAMACHIN.
8. CERTIFICADO DE INDIGENA DEL SEÑOR IVAN DIAZ SARRIA

#### JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento se entiende prestado con la presentación del presente escrito, manifiesto que no he instaurado ninguna otra acción de tutela, respecto de los mismo hechos, derechos y fundamentos a que se refiere la presente acción de tutela.

#### LEGITIMIDAD.

Asiste el derecho de entablar acciones constitucionales de tutela, conforma al artículo 86 de la constitución política

#### COMPETENCIA

Po ser una tutela ante autoridades públicas del orden nacional, le corresponde conocer a magistrados de tribunales superiores, administrativos o seccionales de la judicatura, en razón del territorio de ocurrencia de la vulneración iusfundamental, donde se producen los efectos de los defendidos (Popayán cauca) decreto 1382 de 2013 art 1 numeral 1, inciso 1 y decreto 2591 de 1991.

#### ANEXO.

Copia poder, suscrita por los señores GABRIEL TOMBE, GENARO CASAMACHIN Y ARBEY CONDA.

Con copias para los accionados y el archivo del tribunal o a quien le compete.

Documento en CD, dado el caso si es requerido.

**NOTIFICACIONES.**

ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIRO DE LA JUDICATURA, SALA  
JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. BOGOTA D.C PALACIO DE JUSTICIA, calle  
12 N0. 7-65.

FISCALIA OCTAVA ESPECIALIZADA POPAYAN CAUCA

Correo; [juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co).

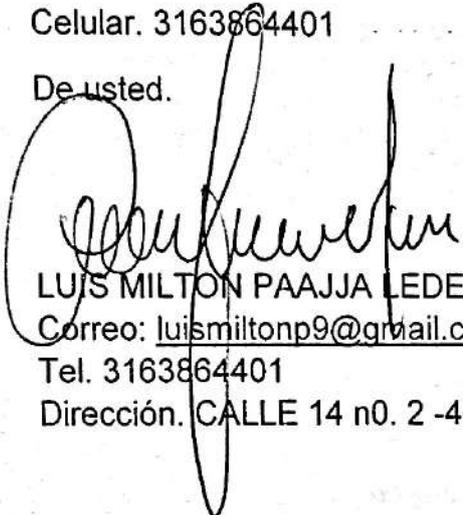
ACCIONANTE

LUIS MILTON PAAJA, CALLE 14 N0. 2 -48 SILVIA CAUCA

CORREO: [luismltonp9@gmail.com](mailto:luismltonp9@gmail.com)

Celular. 3163864401

De usted.



LUIS MILTON PAAJJA LEDEZMA.

Correo: [luismltonp9@gmail.com](mailto:luismltonp9@gmail.com)

Tel. 3163864401

Dirección. CALLE 14 n0. 2 -46 barrió san Agustín Silvia